

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo a los recursos de revisión 01969/INFOEM/IP/RR/2019, 01987/INFOEM/IP/RR/2019 y 01988/INFOEM/IP/RR/2019 interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de las respuestas a sus solicitudes de información con número de folio 00268/TLALNEPA/IP/2019, 00197/TLALNEPA/IP/2019 y 00198/TLALNEPA/IP/2019 por parte del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fechas cinco y veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

Solicitud 0268/ TLALNEPA/IP/2019:

“DE CONFORMIDAD CON el artículo 12 y el TITULO QUINTO, artículo 92 fracción XXXII, entre otras de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; Capítulos IX y en

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

concordancia con los artículos 13, fracción X de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y los Criterios Generales y Políticas de Operación para la Contratación de Fianzas de los Servidores Públicos Municipales, Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos Públicos Municipales del Estado de México solicito SE ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PUBLICA QUE DEBE DE COORDINAR Y CLASIFICAR LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, MEXICO Y QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE; 1.- LA POLIZA O POLIZAS DE FIANZA CONTRATADA POR LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES y quienes resulten responsables, durante el ejercicio de sus funciones, respecto de los actos u omisiones que puedan causar daños y perjuicios a las haciendas públicas o al patrimonio de las entidades fiscalizables y que laboran en la presente administración 2019-2021. "(sic)

00197/TLALNEPA/IP/2019

"SE ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA INFORMACIÓN PÚBLICA y/o la Documentación comprobatoria y justificativa de los ingresos y los egresos, QUE CADA MES SE ENVÍA AL OSFEM EN EL DISCO DENOMINADO 5, CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ Y QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE; 1.- Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;"

00198/TLALNEPA/IP/2019

"SE ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA INFORMACIÓN PÚBLICA y/o la Documentación comprobatoria y justificativa de los ingresos y los egresos, QUE CADA MES SE ENVÍA AL OSFEM EN EL DISCO DENOMINADO 5, CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ Y QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE; 1.- Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;"

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuestas. Con fechas ocho y veintiuno de marzo de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

Solicitud 0268/ TLALNEPA/IP/2019:

“Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 53 fracción II y V 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00268/TLALNEPA/IP/2019.” (sic)

Anexos. Junto con la notificación de la respuesta el Sujeto Obligado anexó una carpeta electrónica comprimida, en la que se adjuntó el archivo denominado “OFICIO OFICIALIA MAYOR.PDF” el cual consta del oficio OM/CT/DTyFR/125/2019 mediante el cual el Departamento de Transparencia y Fondo Revolvente indica que no existe facultad de la Oficialía Mayor in de las subdirecciones que la integran por lo que no cuenta en sus archivos con información relacionada con contratación de pólizas o pólizas de fianza por parte de servidores públicos.

00197/TLALNEPA/IP/2019

“Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 53 fracción II y V 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00197/TLALNEPA/IP/2019. Con fundamento en los artículos 164 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y Criterio 08/17 del Instituto Nacional de Transparencia

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y toda vez que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para la entrega de la información en la modalidad elegida, en virtud que el Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX) no permite subir la información, no omito mencionar que el archivo tiene un peso de 1.64 GB, por lo que se pone a disposición la información en versión pública, bajo la modalidad CD, previo pago, en el domicilio de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, ubicada en Plaza Cívica Dr. Gustavo Baz Prada, S/N, Tlalnepantla de Baz, C.P. 5400, Estado de México,”

Anexos. Junto con la notificación de la respuesta el Sujeto Obligado agregó los archivos denominados “Infoem 197_03082019171808.pdf”, “OFICIO.pdf” y “Sexta sesion extraordinaria_03082019172431.pdf”, en los que medularmente manifestó la imposibilidad técnica para remitir la información derivado de las capacidades del SAIMEX adjuntando la incidencia respectiva.

00198/TLALNEPA/IP/2019

“Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 53 fracción II y V 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00198/TLALNEPA/IP/2019. Con fundamento en los artículos 164 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y Criterio 08/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y toda vez que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para la entrega de la información en la modalidad elegida, en virtud que el Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX) no permite subir la información, no omito mencionar que el archivo tiene un peso de 2.40 GB, por lo que se pone a disposición la información en versión pública, bajo la modalidad CD, previo pago, en el domicilio de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, ubicada en Plaza Cívica Dr. Gustavo Baz Prada, S/N, Tlalnepantla de Baz, C.P. 5400, Estado de México,”

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Anexos. Junto con la notificación de la respuesta el Sujeto Obligado agregó los archivos denominados “OFICIO.pdf” y “Sexta sesion extraordinaria_03082019172431.pdf””, en los que medularmente manifestó la imposibilidad técnica para remitir la información derivado de las capacidades del SAIMEX sin adjuntar la incidencia respectiva.

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

Recurso de Revisión 01969/INFOEM/IP/RR/2019

a) Acto impugnado.

“LA DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACION Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA QUE FUE DADA.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Como se puede observar el área de la unidad de transparencia no turna a todas las áreas competentes que pudiesen tener la información publica solicitada con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de esta. Tampoco el comité de transparencia expide una resolucion que confirme la inexistencia de la información publica requerida.” (sic)

Recurso de Revisión 01987/INFOEM/IP/RR/2019

a) Acto impugnado.

“La falta fundamentacion en la respuesta.” (sic)

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

b) Motivos de inconformidad.

“INEXPLICABLEMENTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO NO ME ENVÍA LA INFORMACIÓN VÍA SAIMEX, A PESAR DE QUE EL TESORERO LE ENTREGA LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITE” (sic)

Recurso de Revisión 01988/INFOEM/IP/RR/2019

a) Acto impugnado.

“La falta de fundamentación en la respuesta” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO VUELVE A OMITIR ENVIARME LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA A PESAR DE QUE LA TESORERÍA LE ENVIA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01969/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado al Comisionado ponente, mientras que el recurso **01987/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado a la Comisionada **Eva Abaid Yapur** y el recurso **01988/INFOEM/IP/RR/2019** al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Acumulación de los recursos de revisión. El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del trece de abril de dos mil diecinueve, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(Énfasis añadido)

7. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió la carpeta comprimida denominada “MANIFESTACIONES 01939 INFOEM IP RR 2019” mediante el cual adjuntó los archivos denominados “OFICIO DE TESORERIA.pdf” y “SAIMEX 00268.pdf” en el cual la Tesorería Municipal informa que después de una en los archivos, remite la póliza de fianza contratada a la persona jurídica colectiva SOFIMEX S.A. por un monto de \$3,803,327.91.

Sin embargo los documentos no fueron puestos a la vista del recurrente toda vez que en ellos se evidenciaban datos susceptibles de ser clasificados en una versión pública.

Recurso de Revisión 01987/INFOEM/IP/RR/2019

En fecha veintinueve de marzo el Sujeto Obligado remitió la carpeta comprimida denominada “MANIFESTACIONES 01987 INFOEM IP RR 2019.zip” adjuntado los archivos “OFICIO.pdf” y “Saimex 197 1_03292019170854.pdf” mediante los cuales ratificó su respuesta inicial, por lo cual no fue necesario ponerlo a la vista del particular.

Recurso de Revisión 01988/INFOEM/IP/RR/2019

En fecha veintinueve de marzo el Sujeto Obligado remitió la carpeta comprimida denominada “MANIFESTACIONES 01988 INFOEM IP RR 2019.zip” adjuntado los archivos “OFICIO.pdf” y “Saimex 197 1_03292019170854.pdf” mediante los cuales

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ratificó su respuesta inicial y adjuntó su oficio de incidencia registrada antes este Instituto por lo cual fue necesario ponerlo a la vista del particular en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Por su parte el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

8. Cierre de instrucción. En fecha veintitrés y treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

9. Ampliación del plazo. Por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, ésta Ponencia amplió el plazo para resolver el recurso de revisión por un periodo de quince días hábiles por requerir un mayor estudio del asunto, lo anterior con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve y el recurrente presentó recurso de revisión el veintidós de marzo del mismo año, esto es al día hábil de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

En consecuencia y después de la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta:...

(...)”

Lo anterior es así, ya que apunta la parte recurrente que el Sujeto Obligado no turnó su solicitud de información a todas las áreas competentes, aunado a que no le fue motivada la inexistencia de la información requerida.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz lo siguiente:

1. Póliza (s) de fianza contratada por servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones, respecto de los actos u omisiones que puedan causar daños y perjuicios a la hacienda pública municipal de la presente administración 2019-2021.

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Pólizas de cuentas por pagar con su respectivo soporte documental, entregadas al OSFEM en el disco 5, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho.
3. Pólizas de diario con su respectivo soporte documental, entregadas al OSFEM en el disco 5, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho.

Tomando en consideración la solicitud de información planteada señalada en el numeral 1, es importante recordar que mediante respuesta el Sujeto Obligado refirió mediante el oficio OM/CT/DTyFR/125/2019 a través del Departamento de Transparencia y Fondo Revolvente, que no existe facultad de la Oficialía Mayor ni de las subdirecciones que la integran por lo que no cuenta en sus archivos con información relacionada con contratación de pólizas o pólizas de fianza por parte de servidores públicos.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación en el que medularmente se quejó de que no se turnó su solicitud a todas las áreas competentes que pudieran brindarle una respuesta aunado a que no le fue declarada la inexistencia por medio del Comité de Transparencia, por lo que este Órgano Garante procederá a verificar la respuesta emitida para determinar si satisface el derecho de acceso a la información pública.

Por lo que en primera instancia conviene precisar qué es una póliza y una fianza; a lo cual el diccionario de la Lengua Española los define como:

“Póliza.- Documento justificativo del contrato de seguros, fletamentos, operaciones de bolsa y otras negociaciones comerciales ”

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Fianza.- Cantidad de dinero o bien material que se entrega como garantía del cumplimiento de una obligación.
(Sic)*

En ese orden de ideas, se entiende que la póliza y la fianza tienen íntima relación entre sí, ya que los dos son documentos a través de los cuales se puede cobrar un bien material que se ha quedado en garantía como parte del cumplimiento a una obligación.

Para ahondar un poco más en la definición de póliza de fianza, de acuerdo con el documento denominado “Términos y Condiciones que Deberán contener las Cláusulas de los Textos de las Pólizas de Fianza, con la finalidad de definir con precisión y claridad el alcance y las limitaciones de los Derechos y Obligaciones tanto del Beneficiario como de la Afianzadora”, emitido por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en coautoría con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se entiende por póliza al documento que contiene la voluntad del fiador, puesto que es el documento en el que se hacen constar por escrito los términos y alcances de la garantía que la afianzadora otorga al acreedor.

Así, en términos generales se podrá entender que el particular requiere acceder al contrato por medio del cual un servidor público municipal se compromete con un acreedor a pagar, es decir, se trata de un contrato en virtud del cual una institución de fianzas, se compromete a garantizar el cumplimiento de obligaciones con contenido económico, contraídas por una persona física o moral ante otra persona física o moral privada o pública, en caso de que aquella no cumpla, con la obligación contraída.

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Bajo ese contexto, es importante recordar que a través de la respuesta del Sujeto Obligado se informó que derivado de la revisión al Reglamento Interno del Ayuntamiento en cuestión, no se habían encontrado facultades otorgadas a los servidores públicos para la adquisición de pólizas de fianza, hecho que se corroboró por esta Ponencia encargada de resolver, advirtiendo únicamente la autorización de las pólizas de egresos por parte de la Subtesorería de egresos, así como el brindar asistencia administrativa relativa a la aplicación de pólizas de seguro en percances vehiculares de las unidades adscritas a la Comisaría General por parte del Departamento de Control de Equipamiento. Como se puede apreciar, se trata de unas pólizas distintas a la solicitada por el recurrente.

Ahora bien, tomando en consideración los criterios de la solicitud de información, resulta pertinente establecer que el particular solicitó la o las pólizas de fianza contratadas por los servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones, respecto aquellos actos u omisiones que pudieran vulnerar la hacienda pública municipal; bajo esa óptica es necesario traer a colación lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual indica que para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará con diversas dependencias, entre las que se encuentra la Tesorería Municipal.

Dicha dependencia será el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y la responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento, por lo que tendrá como titular un tesorero (a) municipal que al tomar posesión en su cargo recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones previstas en la

Ley de referencia y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería; dicho servidor público tendrá diversas facultades relacionadas con el ejercicio y custodia de los recursos públicos, por lo que para desempeñarse en el cargo deberá cumplimentar los requisitos previstos en el siguiente artículo:

“Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:

- I. *Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contableadministrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación; El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.*
- II. *Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;*
- III. *Derogada*
- IV. *Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.”*

De la referencia jurídica anterior, se puede observar que para ser Tesorero Municipal entre otros requisitos se debe caucionar el manejo de los fondos municipales, entendida la caución, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, como “la garantía que presta una persona u otra en su lugar para asegurar el cumplimiento de una obligación actual o eventual”, es decir que se trata de una garantía económica que deberá presentar la persona que se vaya a desempeñar como

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tesorero Municipal, por lo cual sería el único servidor público que conforme a la Ley necesitaría presentar la caución que se traduce en la práctica en la póliza de fianza, antes referida.

No obstante lo anterior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México ha emitido los "*Criterios generales y políticas de operación para la contratación de fianzas de los servidores públicos municipales, organismos públicos descentralizados y fideicomisos públicos municipales del Estado de México*", los cuales tiene por objeto establecer normas, técnicas y políticas para la contratación y operación de la garantía que deben otorgar los servidores públicos municipales que reciban, manejen o administren recursos del erario, por actos u omisiones que puedan causar daños o perjuicios a las haciendas públicas o al patrimonio de las entidades fiscalizables municipales; es decir que abre la posibilidad de que cualquier servidor público que reciba, maneje o administre recursos públicos y que derivado de los actos que realice en el ejercicio de sus atribuciones pudiera causar un daño a la hacienda pública municipal, puede estar en posición de contratar una póliza de fianza, como se muestra en el extracto siguiente:

3. DE LOS SUJETOS DEL AFIANZAMIENTO

Son sujetos a contratar el afianzamiento los servidores públicos municipales de los organismos públicos descentralizados y de los fideicomisos públicos municipales, y quienes resulten responsables, durante el ejercicio de sus funciones e independiente de la administración en turno, respecto de los actos u omisiones que puedan causar daños o perjuicios a las Haciendas Públicas o al patrimonio de las entidades fiscalizables.

En las pólizas de fianzas no se deberán mencionar el nombre de los servidores públicos que ocupan los cargos sujetos a caución, pues se pueden presentar cambios debido a denuncias, despidos, destituciones, licencias, incapacidades, jubilaciones o fallecimientos, entre otros.

Como se puede observar en la imagen inserta, los servidores públicos municipales que son sujetos de fianza, pueden ser también lo pertenecientes a los organismos

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

públicos descentralizados y los fideicomisos públicos, en las pólizas de fianza no se deberá poner el nombre del servidor que ocupe el cargo sujeto de caución; lo anterior encuentra relevancia derivado de la información remitida mediante el informe justificado, ya que la Tesorería emitió su pronunciamiento respecto de la solicitud de información adjuntando una póliza de fianza que cubre el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, misma que no fue hecha del conocimiento del particular por no estar en estricto apego a la normatividad en materia de transparencia, pues en ella se encuentran datos personales que son susceptibles de ser clasificados como confidenciales, tal es el caso del nombre y firma de la persona adscrita a la empresa afianzadora así como la línea de validación de la fianza, que si bien no se trata de un dato personal confidencial, éste es un proceso que se debe seguir para confirmar que la póliza es real y que se haya expedido por la afianzadora, por lo que se trata de ciertos caracteres que permiten realizar movimientos sobre la póliza de fianza y validarla; luego entonces, se trata de un procedimiento que forma parte del trámite de la fianza, por lo que su omisión se realizaría para prevenir el mal uso u alteración de la póliza.

De tal suerte, que para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del particular, la Unidad de Transparencia en conjunto con el Servidor Público Habilitado que remitió la información, debieron realizar un análisis del documento en cuestión para verificar la procedencia de su entrega en una versión pública por contener datos personales, que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México son información de carácter

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

confidencial, según lo indicado en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia local, que señala lo siguiente:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...”

Por lo anterior, se puede advertir que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado desconoce las normas y procedimientos que se deben seguir para brindar atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, ya que la Ley es clara al referir que cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, misma que de acuerdo con el procedimiento de clasificación previsto en la norma especializada, se deberá llevar a cabo en el momento en que se generen las versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia por medio de una resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en donde se justifique la supresión de los datos.

Ahora bien, derivado del análisis realizado, se puede concluir que el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones necesarias para poseer o administrar la información

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

peticionada por el particular, ya que tanto el Tesorero Municipal como los demás servidores públicos que reciban o administren recursos públicos y que derivado de su funciones por sus actos u omisiones puedan causar un daño a la hacienda pública municipal, deberán entregar una póliza de fianza, por lo que este Órgano Garante estima procedente ordenar su entrega al particular, en versión pública conforme al Considerando siguiente.

Ahora bien, por cuanto hace a lo requerido y señalado en los arábigos 2 y 3 de la presente resolución, es de precisar que mediante las respuestas, el Sujeto Obligado manifestó contar con la información, sin embargo, dadas las capacidades técnicas del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) le fue imposible remitir la información, por lo que a través de los oficios INFOEM/DI/169/2019 e INFOEM/DI/208/2019 fueron registradas las incidencias al tratar de cargar la información con un peso de 2.40GB equivalente a 36,317 hojas y a 2.63GB equivalentes a 10,000 hojas.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado comunicó que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información, ponía disposición del particular bajo la modalidad de CD, previo pago en el domicilio de la Unidad de Transparencia, es decir, que el sujeto Obligado ofreció un cambio de modalidad en la entrega de la información; misma que refirió se haría en versión pública por contener datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, lo cual pretendió sustentar con la entrega del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve; empero el mismo no cumplió con los

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

elementos necesarios para validarse, ya que no se funda ni motiva de manera adecuada la supresión de los datos señalados, aunado a que no se comparte la confidencialidad de ciertos datos, como lo son la firma del prestador de servicios o proveedor así como de los representantes legales de los mismos, los números de fianza y validación así como el número de cuentas bancarias del municipio, los cuales se consideran indispensables para la rendición de cuentas.

En ese sentido, en los acuerdos 004/CT/6-EXT/2019 y 005/CT/6-EXT/2019, no se advierte la justificación jurídica de la eliminación de los datos que se están clasificando como confidenciales, es decir, que no se funda ni motiva la razón o circunstancia por la que se consideró que esos datos causarían un perjuicio con su divulgación; por todo lo anterior este Órgano Garante considera procedente desestimar el Acuerdo remitido y ordenar la entrega de un nuevo acuerdo con las características que se expondrán en el Considerando siguiente.

Ahora bien, respecto a la competencia por parte del Sujeto Obligado para poseer la información, conviene resaltar, que este no niega la existencia de la información materia de la solicitud de información del particular, por el contrario acepta expresamente que en sus archivos obra lo requerido, al cambiar la modalidad elegida por el particular aunado a que la Tesorería Municipal solicitó la realización versión pública de la información de conformidad con lo dispuesto la Ley de la Materia. Bajo dichas circunstancias, el estudio de la naturaleza de la información se obvia, al resultar más que evidente que el Ayuntamiento de Tlalnepantla generó, posee y administra en sus archivos la información requerida.

Dicho lo anterior, conviene subrayar que el particular requirió como modalidad de entrega de la información vía SAIMEX, sistema que tiene como propósito facilitar en la entidad el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, de forma sencilla y gratuita.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, privilegia el uso de las tecnologías por medios electrónicos, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías en el afán de transitar hacia la modernización de los procesos, según se puede leer en el precepto legal que se inserta enseguida:

“Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.”

En ese sentido, el artículo 155 fracción V del ordenamiento en cita, dispone que para presentar solicitud de acceso a la información, se deberá atender lo dispuesto en el mismo, resaltando que deberá indicarse la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, que en el caso, en la entidad el Órgano Garante determinó en el formato de solicitud, que podría ser Saimex, CD-Rom o Disquete 3.5, o bien, cualquier otro que determine el particular.

De modo, que el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, y sólo para los casos en que se encuentren impedidos los

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sujetos obligados podrán ofrecer otra u otras modalidades debiendo fundar y motivar adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la información¹, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, exige que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, en el que se exprese el precepto legal aplicable al caso, además de señalarse las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, según se puede leer en la jurisprudencia del texto y rubro que inserta enseguida para mayor referencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicable, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

¹ Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

Por lo cual, los sujetos obligados podrán poner a disposición de los particulares, los documentos solicitados en una modalidad de entrega distinta como lo es a través de un medio magnético como el CD, cuando de forma fundada y motivada se determine que implica un análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas.

En ese contexto, los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el treinta de octubre de dos mil ocho, en su numeral cincuenta y cuatro, dispone el procedimiento que los Sujetos Obligados deben seguir para el cambio de modalidad de entrega de la información, según se puede leer enseguida:

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

Por lo que se puede concluir, que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información en la modalidad solicitada por los particulares para la entrega de la información, y sólo para el caso de que no sea posible, podrá cambiar la vía de

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

entrega previa exposición de las razones fundadas y motivadas que lo llevaron a dicha determinación, como lo es, la imposibilidad de agregar los archivos electrónicos al SAIMEX por motivos técnicos, debiendo darse aviso a este Órgano Garante a efectos de recibir apoyo técnico por el área correspondiente, hecho del que deberá existir constancia mediante el registro de incidencias.

Así, resulta que el Ayuntamiento de Tlalnepantla, en el ánimo de atender la solicitud de información del particular, indicó en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, el cambio de modalidad para la entrega de la información poniéndola a su disposición bajo la modalidad de CD, previo pago, en el domicilio de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, ubicada en Plaza Cívica Dr. Gustavo Baz Prada, S/N, Tlalnepantla de Baz, C.P. 5400, Estado de México; por encontrarse impedido para entregarla vía Saimex, por haberse contabilizado para la solicitud 00197/TLALNEPA/IP/2019 un total de 10,000 fojas y para la solicitud 00198/TLALNEPA/IP/2019 un total de 36,317 fojas, dando un peso electrónico total de más de 2GB por solicitud.

Aunado a ello, la el Sujeto Obligado remitió los informes de incidencias solicitados a este Órgano Garante, las cuales fueron atendidas por la Dirección de Informática, como se pudo advertir en los oficios INFOEM/DI/169/2019 e INFOEM/DI/208/2019 mediante los cuales quedó registrada la incidencia, como se observa en las siguientes capturas:

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2019. Año del Centésimo Aniversario Lactaron de Emiliano Zapata Salazar. El Cuauhtlillo del Sur"

Dirección de Informática
Oficio No. INFOEM/DI/206/2019
Meteppec, México, a 07 de marzo de 2019.

LIC. MÓNICA CHÁVEZ DURÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
P R E S E N T E

En atención a su oficio con número UTAIM/00627/2019, mediante el cual solicita se autorice el cambio de modalidad para dar contestación a la solicitud de información con folio número 00199/TLALNEPA/IP/2019, al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha incidencia ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que, trata de subir 36,317 hojas, con un peso aproximado de 2.40 GB de información, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

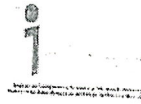
Es importante hacer mención que el cúmulo de hojas referido en el párrafo anterior es responsabilidad del Sujeto Obligado.

Por otro lado, para el escaneo de fojas le recomendamos utilizar una resolución máxima de 100Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LAURA PATRICIA SIU LEONOR
DIRECTORA DE INFORMÁTICA



"2019. Año del Centésimo Aniversario Lactaron de Emiliano Zapata Salazar. El Cuauhtlillo del Sur"

Dirección de Informática
Oficio No. INFOEM/DI/149/2019
Meteppec, México, a 07 de marzo de 2019.

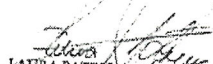
LIC. MÓNICA CHÁVEZ DURÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
P R E S E N T E

En atención a su oficio con número UTAIM/00624/2019, mediante el cual solicita se autorice el cambio de modalidad para dar contestación a la solicitud de información con folio número 00197/TLALNEPA/IP/2019, al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha solicitud ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que, trata de un peso aproximado de 2.63 GB de información, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex. Sin embargo, atendiendo el número de fojas (10,000 hojas) se recomienda para el escaneo de las mismas, utilizar una resolución máxima de 100Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Es importante hacer mención que el peso referido de acuerdo al cúmulo de fojas mencionadas en el párrafo anterior es responsabilidad del Sujeto Obligado.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LAURA PATRICIA SIU LEONOR
DIRECTORA DE INFORMÁTICA

Documento del que además se advierte, que la cantidad de fojas señaladas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex, toda vez que del informe rendido a esta Ponencia por la Dirección de Informática, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas.

En consecuencia, al existir registro de incidencia, que demuestra la imposibilidad técnica para la entrega o puesta a disposición de la información en la modalidad elegida por el recurrente se colma el requisito de fundar y motivar el cambio de

modalidad *in situ*, aunado a que vía informe justificado también expreso los días, horarios, domicilio, Servidor Público responsable de otorgarle la información indicando que en caso de que el particular así lo decida pueda proporcionar un CD o USB para que se le entregue la información sin necesidad de cubrir algún costo, ello en atención al principio de gratuidad que rige al derecho de acceso a la información pública según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo vigésimo segundo, apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo texto se lee, que el derecho de acceso a la información se rige bajo ciertos principios, entre los que se encuentra el que refiere a que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por lo anterior y derivado de que se justificó el impedimento para remitir la información solicitada vía SAIMEX, siendo aplicable el criterio 8/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), que establece:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. “

Resulta procedente modificar la respuesta proporcionada, ello se afirma así, puesto que como se ha señalado en párrafos anteriores el Acuerdo de Clasificación de Información remitido a través del SAIMEX no cumple con las formalidades previstas, lo que trae como consecuencia que se trasgreda el derecho de acceso a la información pública del particular, toda vez que en términos de lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para garantizar el acceso a la información en consulta directa, el Comité de Transparencia deberá emitir previamente la resolución en la que funde y motive las clasificaciones de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante, según se puede leer enseguida:

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VII. *Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y*

VIII. *Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

Septuagésimo primero. *La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.*

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. *El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.*

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. *Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.*

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, bajo lo previsto en el siguiente considerando.

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Quinto. Versión Pública. Finalmente, debe señalarse que los documentos que vayan a ser entregados por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, para dar cumplimiento a la presente resolución y que contengan datos que deberán ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables,

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y **cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial** pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

“Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad.
Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por
unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
este Pleno:

VII. RESUELVE:

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión 01969/INFOEM/IP/RR/2019, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se **ORDENA** en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, de lo siguiente:

- I. Pólizas de fianza contratadas por servidores públicos municipales que derivado de su funciones por sus actos u omisiones puedan causar un daño a la hacienda pública municipal, en el periodo comprendido del uno de enero al veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Para la entrega de información en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, mismo que también hará de conocimiento del particular.

Segundo. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente en los recursos de revisión 01987/INFOEM/IP/RR/2019 y 01988/INFOEM/IP/RR/2019 en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICAN** las respuestas otorgadas por el **Sujeto Obligado** y se **ORDENA** en términos de los Considerandos Cuarto y

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Quinto de esta resolución, haga entrega a través de CD-ROM, sin costo, de lo siguiente:

1. Pólizas de cuentas por pagar con su respectivo soporte documental, entregadas al OSFEM en el disco 5, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho.
2. Pólizas de diario con su respectivo soporte documental, entregadas al OSFEM en el disco 5, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho.

Para la entrega de información en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, mismo que también hará de conocimiento del particular.

Asimismo, deberá indicar al recurrente el lugar, día y hora en que se le hará la entrega de la información, así como el nombre y cargo del servidor público que le permitirá el acceso.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del cinco de junio de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 01969/INFOEM/IP/RR/2019.

